



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Radicación No. 110014003031-2020-00724-00

Como quiera que dentro del presente asunto no hay pruebas por practicar, se procede a decidir sobre la nulidad invocada por la sociedad demandada con base en la causal 8 del art. 133 del C.G.P. por indebida notificación del mandamiento de pago.

Señaló el profesional del derecho que la notificación no se hizo siguiendo los lineamientos del artículo 8 del DL 806 de 2020 pues dentro de las copias del traslado no se remitieron los anexos de la subsanación ni copia de la póliza de seguro de vida GR-3177 certificado 618425, por lo que debe declararse la nulidad del acto.

Al descorrer el traslado la parte demandante alegó que la subsanación junto con sus anexos si fueron remitidos, y la copia de la póliza es un documento que debe obrar en poder de la aseguradora.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes **Consideraciones:**

El estatuto procedimental civil tiene un sistema de nulidades taxativo, con las cuales se hace efectivo el principio del debido proceso en tanto buscan evitar o subsanar irregularidades que limiten el derecho de defensa de las partes o de quienes por disposición legal deban ser llamados al litigio. Particularmente, se requiere que el hecho irregular esté definido en la norma, y por otro lado que el juez la declare expresamente, motivo por el cual *“cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación”*¹.

Por otra parte, se ha indicado que *“en materia de nulidades el examen no se reduce a la simpleza de contrastar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”*².

De esta manera, quien pide su declaratoria debe tener en cuenta tres aspectos, cuales son; (i) la legitimidad para promover el trámite incidental; (ii) invocar una causal expresamente contemplada en la norma; y (iii) la ausencia de convalidación, toda vez

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Dupré Editores. 2016.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Auto del 31 de agosto de 2004. MP: Luis Roberto Suarez González, citado en libro “TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS” de Armando Jaramillo Castañeda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

que la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado.

En el caso objeto de estudio, se invocó la causal 8 del Art. 133 del C.G.P., la cual consagra, que “...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

A su vez, el acto de enteramiento se hizo bajo los lineamientos del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, nótese que esta norma dispone: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”

Descendiendo al caso particular y revisado el plenario es evidente que el demandante remitió los documentos que obran en el expediente sin que le asista entonces razón a la pasiva cuando indica que los anexos están incompletos. Al respecto, el documento 6 del cuaderno principal da cuenta que la notificación personal se hizo bajo los presupuestos en referencia, por lo que se declarara infundada la petición de nulidad.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Resuelve:**

Primero: Declarar infundada la causal de nulidad

Segundo: Sin condena en costas por no figurar causadas.

NOTIFÍQUESE³


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

³La providencia se notificó por estado electrónico N762 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681c44114246534b94b4360254266a50306298c964406e3a6ee933e1d5a4a840

Documento generado en 03/09/2021 12:25:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**